

SENTENCIA N° 1051 /16

Expte. N° 18820/376-D-2012

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²³... días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "Aceitera General Deheza S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expediente Nro. 18820/376/D/2012 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la Ley 8.873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.


Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-



Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.


En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 110/133 del Expte. DGR N° 18820/376/D/2012, el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 863/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 26.03.13 obrante a fs. 107/108. En ella se resuelve: *"APLICAR al agente ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., Padrón/C.U.I.T. N° 30-50287435-3; una multa de \$ 33.544,37 (Pesos Treinta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 37/100), equivalente a una (01) vez el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, posiciones 05/2007, 11 a 12/2007, 01/2008, 03/2008, 05 a 12/2008, 01 a 03/2009, 06/2009, 08/2009, 10 a 12/2009, 01 a 02/2010, 05/2010, 07/2010, 09 a 12/2010, 02/2011 y 08 a 09/2011..."*

III.- Señala que la resolución en crisis la Administración determina que el propósito defraudatorio se infiere de la presunción contenida en el artículo 88 inciso 2 del Código Tributario Provincial.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSE
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JUAN JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 18820/376-D-2012

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 2 de 6

Sostiene que la Administración no ha probado las circunstancias de hecho que hacen aplicable la presunción que produce la inversión de la carga de la prueba en contra de la firma.

Destaca la inexistencia de dolo en su obrar, toda vez que siempre se ajustó a las disposiciones de la Administración. No surge de las constancias de autos la intención de evadir el tributo (elemento subjetivo) ni de intentar quedarse en su poder con percepciones que le pertenecen al Fisco (elemento objetivo), por lo que hay ausencia de ardid o engaño que haya podido inducir en error al organismo recaudador de impedirle cobrar lo que le corresponde.

Alega que el delito de defraudación fiscal jamás pudo haberse configurado en ninguna de las dos modalidades que prevé el artículo 86 del Código Tributario Provincial. En el caso del inciso 2 del mencionado artículo, obviamente la conducta de la firma no se encuentra incluida en el mismo, ya que nunca se quedó con los importes percibidos luego de vencido el plazo en que debió ingresarlos al Fisco y conforme a lo fundamentado previamente no se considera al Agente de Retención y Percepción como posible sujeto activo de la defraudación fiscal en los términos del inciso 1 del artículo 86.

Expresa que la DGR está sancionando como defraudación una lisa y llana omisión de percepción.

Expone que nunca se ha quedado en su poder con percepción alguna, por lo que el daño patrimonial requerido por el delito imputado nunca se ha producido.

Hace reserva del caso federal, por encontrarse en juego normas de carácter constitucional.

Finalmente solicita se desestime la multa aplicada, dejando sin efecto las presentes actuaciones y se ordene su archivo.

IV.- Que a fojas 175/180 del Expte. cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de su Subdirector General, contesta traslado del recurso interpuesto por el



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 863/13 resulta ajustada a derecho.

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*.


Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 863/2013 resulta o no ajustada a derecho.


JORGE EL POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 863/2013 de fecha 26.03.2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. TENER por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº M 863/13 dictada por la Autoridad de Aplicación.


2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

4. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 863/13 de fecha


Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE Expte. 18820/376-D-2012
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

26.03.2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

S.CH.



HAGASE SABER



S.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL ROMÁTEZ
PROSECRUTADOR
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION